

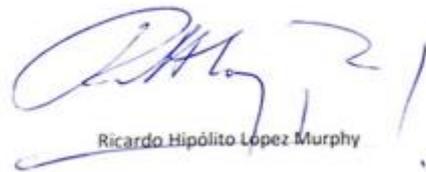


## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1°- Modifícase el artículo 97 de la ley 26.206, que quedará redactado de la siguiente manera: "El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as y docentes, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia".

ARTÍCULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ricardo Hipólito López Murphy

## FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

La difusión de los datos que hacen a la evaluación del sistema educativo no sólo es una necesidad que hace al profundo debate que la sociedad argentina se debe en esta materia, sino que, además, es una condición necesaria para garantizar el derecho de todos los ciudadanos a conocer la eficiencia de la actividad pública y de la aplicación de los fondos públicos destinadas a dicho sistema.



En particular, resulta fundamental que los datos de evaluación previstos en el art. 97 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206 puedan ser conocidos por la ciudadanía, a nivel de cada institución escolar.

El artículo 97 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206 dificulta el debate plural y el acceso a la información a nivel de cada institución educativa, en tanto sostiene lo siguiente: *"El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia"*.

No obstante, lo establecido en la norma antes citada, la Agencia de Acceso a la Información Pública ha sostenido lo siguiente:

*"Que entonces, la mera afirmación de que la publicidad de información referida al desempeño educativo a nivel de cada institución podría estigmatizarlas es insuficiente no sólo por lo abstracta y especulativa que resulta, sino además porque el daño que se procura evitar se verifica como una grave problemática social que ya existe en la actualidad. Que por el contrario, en relación con el interés público comprometido en la entrega de la información, puede sostenerse que la obtención y difusión de información basada en evidencia que permita a la comunidad tanto tomar decisiones informadas como controlar el accionar del Estado en las políticas de incentivo, inversión y dedicación a la educación pública, configura sin dudas una garantía para hacer efectivo el derecho fundamental a la educación.*

*Que de esa manera es que el acceso a la información referida al funcionamiento y desempeño de las instituciones educativas se erige como un prerrequisito o herramienta indispensable para hacer efectivo el derecho a una educación de calidad, en condiciones de igualdad y no discriminación.*

*Que ello así porque, por un lado, acceder a la información sobre el desempeño de las evaluaciones a nivel de cada escuela –reservando siempre la identidad de los educandos– posibilitaría a la comunidad de padres, madres y tutores en general, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre la educación de sus hijos/as, contando con información suficiente para ello. Máxime cuando en muchos casos la ciudadanía está cautiva del sistema educativo, al que deben ajustarse según las vacantes existentes y los parámetros de prioridad que fijan las autoridades públicas.*

*Que, además, es justamente el acceso a la información lo que permite una adecuada participación ciudadana en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, así como en el control de la gestión de los recursos del Estado."*



*Que, en esta línea de análisis, si se piensa en los posibles escenarios que la publicidad de los resultados de las evaluaciones mostrará respecto del desempeño educativo en las distintas instituciones de la Ciudad de Buenos Aires, debe admitirse que no será el acceso a dicha información lo que estigmatice a los sectores más vulnerables. En todo caso, si no existen diferencias significativas en los niveles de desempeño, la transparencia de los datos permitirá dismantelar los prejuicios o estigmas ya existentes. Mientras que, si verdaderamente existen disparidades, se pondrá en evidencia la ausencia o ineffectividad de las políticas pública y la comunidad podrá en consecuencia exigir y promover medidas para mejorar la calidad educativa; es claro, entonces, que en ninguno de los posibles escenarios la transparencia representa un riesgo sino justamente todo lo contrario.*

*Que el compromiso de una sociedad con sus sectores más débiles "se ve a largo plazo consolidar cuando existe transparencia en las políticas sociales; por el contrario, ese compromiso se debilita si se percibe poca claridad o reticencia informativa por parte de las autoridades encargadas de administrar los recursos presupuestarios sembrando un manto de dudas sobre la legitimidad de su actuación" (CSJN, Fallos: 337:256).*

*Que es así que el interés público comprometido en la difusión de la información se vincula directamente con el deber del Estado de garantizar una educación de calidad e igualitaria, mandato que no solo surge de la Constitución Nacional (artículos 14, 16, 20 y 75 incisos. 17, 19 y 22) sino también de los compromisos y objetivos asumidos por la comunidad internacional"<sup>1</sup>*

Asimismo, la Cámara Federal de Salta revirtió una sentencia de primera instancia, a través de un fallo que se encuentra recurrido por el Ministerio de Educación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Allí, la alzada sostuvo que *"..el desempeño de cada escuela en el operativo "Aprender" (siempre y cuando se reserve la identidad de alumnos, docentes y directivos) posibilitaría a la comunidad de padres o tutores ejercer su derecho a efectuar los reclamos o solicitar los reajustes que estimen pertinentes y a tomar decisiones sobre la educación de sus hijos contando con información suficiente para ello, siendo tal facultad expresamente contemplada en el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos."*<sup>2</sup> Así, el mencionado órgano jurisdiccional remarcó que: *"los datos obtenidos de las pruebas "aprender" no se encuentran alcanzados por la ley 17.622 de Estadísticas y Censos, pues para que ello ocurra es necesario que los mismos hayan sido adquiridos con fines exclusivamente estadísticos, mientras que la Ley*

---

<sup>1</sup> MAGIONCALDA c. MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. RESOLUCIÓN DE RECLAMO. Agencia de acceso a la Información Pública (AAIP) - 24 de mayo de 2019 - Expediente: EX-2019-21333668-APN-DNAIP#AAIP Número: 80 - Firmante: EDUARDO BERTONI - Id SAJ: RCAAIP000021 <http://www.sajj.gob.ar/aaip-magioncalda-ministerio-educacion-cultura-ciencia-tecnologia-80-rcaaip000021-2019-05-24/12312000-0pia-acro-tseu-pmocnematcid>

<sup>2</sup> CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - "ARGAÑARAZ OLIVERO, RAFAEL AURELIO c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986" - EXPTE. N° FSA 517/2019/CA1



*Nacional de Educación N° 26.206 remarca que la implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo se realiza con el fin de tomar decisiones tendientes al mejoramiento de la calidad en la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social (confr. art. 94), a fin de que la información recabada sea utilizada no sólo por el Ministerio de Educación, sino también por las distintas jurisdicciones, lo que atenta contra la confidencialidad en su sentido más literal y contra los propósitos de la actividad estadística.*"<sup>3</sup>

Con los fundamentos antes citados, la Cámara Federal de Salta resolvió que *"la limitación prevista por el art. 97 de la Ley 26.206, en lo que se refiere a la prohibición de difundir la identidad de los establecimientos educativos, no cumple en el caso los requisitos establecidos por el art. 8 inc. d) de la de Acceso a la Información Pública, por lo que la demandada deberá brindar -vía informática- la totalidad de los reportes de resultado correspondientes a todos los establecimientos educativos e instituciones de la Provincia de Salta que hayan participado de los operativos "Aprender y Enseñar" 2016 y 2017, sin que ello implique revelar los datos individuales de los alumnos y docentes involucrados.*"<sup>4</sup>

La existencia de decisiones contradictorias en esta materia, fundamentalmente en razón de las diferentes interpretaciones sobre el alcance que se le ha dado al art. 97 de la ley 26.206, y el hecho de que se encuentre pendiente una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en principio, afectaría únicamente a las partes involucradas, justifica plenamente la modificación de la norma antes mencionada, en el sentido que aquí se propone.

Agradezco a José Magioncalda, Hernán Pérez Demaría y Marina Kienast la participación en esta iniciativa.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

Ricardo Hipólito López Murphy

---

<sup>3</sup> Ídem 2.

<sup>4</sup> Ídem 2